

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00666 00**

**DE: CESAR AUGUSTO RAMÍREZ GRAJALES**

**VS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

#### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2021 0666 00**

**ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO RAMÍREZ GRAJALES**

**DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

#### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ GRAJALES** en contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 8 del expediente.

#### ANTECEDENTES

**CESAR AUGUSTO RAMÍREZ GRAJALES**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada que emita respuesta satisfactoria a la solicitud elevada en sede de petición, suministrando de manera inmediata la totalidad de los documentos e información requerida.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que, en calenda del 4 de octubre de la presente anualidad interpuso derecho de petición, el cual fue resuelto de manera incompleta a los 20 días del mes de octubre por la entidad accionada, por cuanto "*(...) se encuentra plenamente acreditado que la accionada no dio respuesta a los numerales 1, 10, 12 y 13. Que frente a los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, el suscrito no tiene claridad frente a las entidades de prestación de servicios de salud pues las mismas son destinadas por parte de la entidad accionada y se supone que pagadas por la misma, por lo que debe obrar en sus bases la información de las entidades a las que me pretende obligar remitir la solicitud*".

Finalmente, precisa que, si la accionada no era la competente para absolver los numerales citados en el escrito de petición, debió remitir la misma a las entidades competentes, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 del año 2015, sin someter a la parte actora a elevar nuevas peticiones, cuando la accionada es la obligada directa en la prestación del servicio.

#### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00666 00**  
**DE: CESAR AUGUSTO RAMÍREZ GRAJALES**  
**VS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (págs. 47 a 63)** allegó vía correo electrónico, contestación en la que manifestó que a través de oficio de salida N SAL- 2021 01 005 484514 de fecha 20 de octubre del 2021 se emitió contestación al gestor, el cual fue remitido al correo electrónico aportado por este; no obstante, conforme a lo expuesto en la acción se remitió nuevamente la contestación, la cual cumple con los presupuestos de claridad, precisión y congruencia. En consecuencia, solicita sea denegada la acción constitucional ante la ausencia de objeto por hecho superado.

Por su parte, la **RED SALUD CASANARE ESE (págs. 64 a 72)** allegó comunicación en la que precisó que la respuesta del derecho de petición fue clara, precisa y se aportaron los documentos solicitados; sin embargo, respecto de los que no fueron encontrados, se le direcciono a la Entidad encargada de generarlos como en el caso de las incapacidades, documento que debe solicitar directamente en la EPS donde el actor se encuentra afiliado.

Resalta que el accionante suscribió con la entidad un contrato de prestación de servicios, sin que ello conlleve a que ostente la legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones del presente asunto.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o*

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00666 00**

**DE: CESAR AUGUSTO RAMÍREZ GRAJALES**

**VS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.**

**En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...** (T-167/16).

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona***

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00666 00**

**DE: CESAR AUGUSTO RAMÍREZ GRAJALES**

**VS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

***natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera oportuna, completa y de fondo.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados, esto es un supuesto de subordinación o dependencia con el accionado, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone el actor, en data del **cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** radicó derecho de petición (**págs. 28 a 33**) en el que solicitó:

- "1. Copia de todos y cada uno de los formularios de afiliación del suscrito para la vinculación con esta compañía.*
- 2. Copia de todas y cada una de las historias clínicas, epicrisis y demás documentos médicos generados en virtud de prestación de servicios de Riesgos Laborales al suscrito desde el día 15 de mayo del año 2.018 hasta la fecha.*
- 3. Copia de todas y cada una de las intervenciones y practicas quirúrgicas efectuadas al suscrito por esta entidad, junto con los documentos que las*

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00666 00**

**DE:** CESAR AUGUSTO RAMÍREZ GRAJALES

**VS:** ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

*complementen, desde el día 15 de mayo del año 2.018 y hasta la fecha, en especial, las generadas en virtud del accidente de trabajo sufrido el día 24 de abril del año 2.020.*

*4. Copia de las notas de enfermerías, prácticas quirúrgicas y suministro de fármacos por parte de esta entidad, desde el día 24 de abril del año 2.020 y hasta la fecha.*

*5. Copia de todos los conceptos, informes, dictámenes, juntas médicas, notas de procedimiento y demás generadas al suscrito desde el 24 de abril del año 2.020 y hasta la fecha.*

*6. Consolidado de todas y cada una de las incapacidades causadas y pagadas por esta entidad en virtud del accidente de trabajo sufrido por el suscrito el 24 de abril del año 2.020.*

*7. Copia del informe de investigación del accidente padecido por el suscrito a los 24 días del mes de abril del año 2.021, con los requisitos estipulados en la resolución número 1401 del año 2.007, presentado ante esta entidad, donde se evidencie de manera clara y detallada, dentro de otros:*

*7.1. Contenido del informe de investigación*

*7.2. Descripción del accidente*

*7.3. Causas del accidente*

*7.4. Compromiso de adopción de medidas de intervención*

*7.5. Datos relativos a la investigación*

*8. Copia de la constancia por medio de la cual la entidad RED SALUD CASANARE ESE remitió a esta Administradora de Riesgos Laborales correspondiente, el informe de investigación del accidente padecido por el suscrito a los 24 días del mes de abril del año 2.021.*

*9. Copia de un historial de cotizaciones efectuadas a esta entidad donde se indique, dentro de otros:*

*9.1. Lugar de labor y/o centro de trabajo.*

*9.2. Entidad a la pertenece el centro de trabajo.*

*9.3. Clase de riesgos cubiertos.*

*9.4. Tipos de riesgos cubiertos*

*9.5. Base y monto de cada cotización.*

*10. Copia de los documentos, reportes y demás, por medio de los cuales esta entidad ha ejercido las actividades vigilancia y control con la entidad RED SALUD CASANARE ESE, desde el 15 de mayo del año 2.018, hasta la fecha.*

*11. Informar al suscrito si esta entidad a asesorado a la entidad RED SALUD CASANARE ESE, desde el 15 de mayo del año 2.018 hasta la fecha, sobre la selección y utilización de los elementos de protección personal para trabajo en alturas.*

*12. Copias de todas y cada una de las guías técnicas expedidas por esta entidad en relación con el desarrollo de trabajos en alturas, desde el 15 de mayo del año 2018 hasta la fecha.*

*13. Informar al suscrito si la entidad RED SALUD CASANARE ESE, reportó actividades de trabajos en alturas a desarrollar por el suscrito desde el 15 de mayo del año 2.018 hasta la fecha.*

*14. Copia de los demás documentos que militen en esta entidad y que no se solicitaren con antelación".*

Al respecto, se verifica que **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** procedió a emitir respuesta a la petición elevada por el actor en dos oportunidades, la primera de ellas previo a la interposición de la acción y la segunda con posterioridad a ello (**págs. 9 a 12 y 54 a 57**), empero, las dos comunicaciones son idénticas.

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00666 00**

**DE: CESAR AUGUSTO RAMÍREZ GRAJALES**

**VS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Así las cosas, una vez revisada minuciosamente la contestación allegada, encuentra el Despacho que le asiste razón a **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ GRAJALES** en cuanto a que, no se allegó contestación alguna a lo requerido en los numerales **1º, 6º, 10º, 12º y 13º** del escrito de petición.

Se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa **de manera completa**, y oportuna; motivo por el cual, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ** a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del **cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)** en especial respecto a lo requerido en los numerales **1º, 6º, 10º, 12º y 13º** del escrito.

En otro giro, respecto a las inconformidades presentadas por el accionante frente a la contestación allegada por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** frente a lo requerido en los numerales **2º, 3º, 4º y 5º**, y la pretensión encaminada a que se ordene la entrega de documentos, se ha de precisar que, en efecto, la **Resolución 1995 de 1999** dispone que son las IPS o los prestadores de salud quienes tienen la custodia de las historias clínicas y documentos médicos, al precisar en su **art. 13** que "*(...) la custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes*".

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de la vinculada **RED SALUD CASANARE ESE**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ GRAJALES** en contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENARÁ** a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00666 00**

**DE: CESAR AUGUSTO RAMÍREZ GRAJALES**

**VS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

decisión, proceda a emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del **cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)** en especial respecto a lo requerido en los numerales **1º, 6º, 10º, 12º y 13º** del escrito.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **RED SALUD CASANARE ESE**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Diana Milena Gonzalez Alvarado**  
**Secretario Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**786f6259dad3df26c14dd9c2e4eaa1fe1058015965d6b8eb2ab877c823c9ad6e**

Documento generado en 17/11/2021 04:38:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**